JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1980/2016

ACTOR: JULIO OCTAVIO

RODRÍGUEZ VILLARREAL

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GUILLERMO

ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el sentido de tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a fin de controvertir la resolución de primero de diciembre último, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado partido político dentro del expediente QP/BC/502/2016, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver

el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-92/2016, así como lo que estima como una falta de impartición de justicia efectiva.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que se contienen en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador partidista. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político escrito de queja por el cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político.

Dicho procedimiento quedó radicado con la clave QP/BC/502/2016.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales. Por escrito presentado el veinticinco de agosto del pasado año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta

como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político en Mexicali, Baja California, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el procedimiento sancionador anteriormente descrito.

Tal medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1766/2016.

- **3. Acuerdo de reencauzamiento.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del referido juicio ciudadano federal y acordó reencauzarlo a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-92/2016.
- 4. Sentencia en juicio electoral SUP-JE-92/2016. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación referido determinando, en lo que interesa, declarar inexistente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y amonestarlo, así como ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político que, en el término de treinta días, posteriores a la recepción de la queja que le había sido remitida por el Comité Ejecutivo Nacional, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

- 5. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el Juicio electoral SUP-JE-92/2016, el primero de diciembre del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado partido político dictó resolución dentro del citado expediente QP/BC/502/2016, en el sentido de aprobar el convenio celebrado el ocho de noviembre último, relacionado con las prerrogativas ordinarias, extraordinarias y específicas a entregar al indicado Comité Ejecutivo Municipal, en Mexicali, Baja California, por los órganos estatales y nacionales de ese partido político.
- 6. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1980/2016. En contra de
 la anterior determinación, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en
 su carácter de ciudadano y Presidente del Comité Ejecutivo
 Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali,
 Baja California, promovió el presente juicio ciudadano federal a
 fin de controvertir la resolución descrita en el numeral anterior,
 mediante la cual se aprobó el convenio de ocho de noviembre
 del pasado año.
- 7. Turno de expediente. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el pasado quince de diciembre, ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1980/2016 a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 apartado, 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en forma individual y por su propio derecho, en contra de la resolución de primero de diciembre del pasado año, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado partido político dentro del expediente QP/BC/502/2016, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-92/2016, así como lo que estima como una falta de impartición de justicia efectiva.

SEGUNDO. Desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con motivo del desistimiento del presente medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

En primer término, debe precisarse que el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procederá el sobreseimiento en el juicio, cuando el promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Asimismo, los numerales 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

- "Artículo 77. La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
- I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

..."

- "Artículo 78. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:
- **I.** Cuando se presente escrito de desistimiento:
- a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;
- b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá

el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...,

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

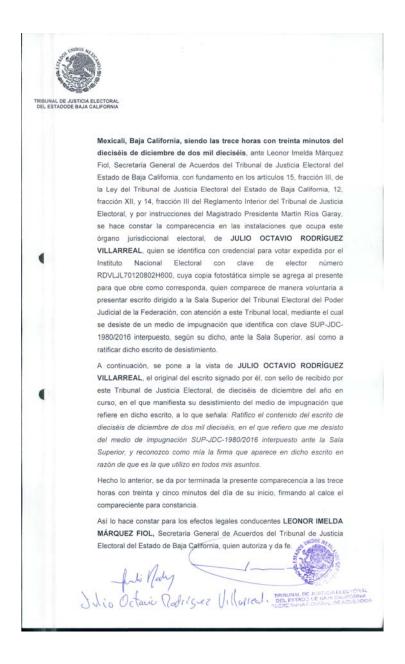
- **b)** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior de quince de diciembre último, ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1980/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, presentado y recibido el dieciséis siguiente, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), Julio Octavio Rodríguez

Villarreal desistió del medio de impugnación promovido ante este órgano jurisdiccional federal electoral identificado con la clave SUP-JDC-1980/2016.

d) Por escrito de comparecencia en las instalaciones del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, de dieciséis de diciembre del pasado año, la Secretaria General del Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional local, hace constar que a las trece horas con treinta minutos de la fecha señalada, Julio Octavio Rodríguez Villarreal compareció de manera voluntaria y manifestó ratificar el contenido de su escrito de desistimiento del medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1980/2015, promovido ante la Sala Superior, así como reconocer como suya la firma inserta en dicho escrito por ser ésta la que utiliza en todos sus asuntos.

Al efecto, se insertan a continuación las imágenes de las documentales identificadas con los incisos c) y d) anteriores.





Conforme con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales reproducidas son eficaces para tener por acreditada la decisión del enjuiciante de desistir del juicio promovido, toda vez que voluntariamente acudió ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción III de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se encuentra

facultada para autorizar con su firma, entre otras, las actuaciones del propio Tribunal y, en términos del numeral 10 del Reglamento Interior del indicado órgano jurisdiccional local se encuentra investida de fe pública.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que el actor se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 78, fracción I, inciso b), *in fine*, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anteriormente transcrito.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 74, 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO